



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

|                  |                                           |
|------------------|-------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho    |
| Demandante       | María Del Pilar Contreras Suarez          |
| Demandado        | Municipio de Santa Cruz de Lorica-Córdoba |
| Radicado         | 23001333300720220045100                   |
| Decisión         | Auto avoca conocimiento y admite demanda  |

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. Posteriormente, a través de auto del 28 de marzo de 2023, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por María Del Pilar Contreras Suarez contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica-Córdoba, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial promovido, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notificar personalmente esta decisión al acalde municipal de Santa Cruz de Lorica – Córdoba, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: : [notificacionjudicial@santacruzdeloricacordoba.gov.co](mailto:notificacionjudicial@santacruzdeloricacordoba.gov.co).

**CUARTO:** Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho al correo electrónico [procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: [Pilarcontreras92@gmail.com](mailto:Pilarcontreras92@gmail.com) - [Fcr1218@hotmail.com](mailto:Fcr1218@hotmail.com)

**SEXTO:** Una vez surtida la notificación personal, se corre inmediatamente traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEPTIMO:** Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**OCTAVO:** Reconocer personería para actuar al abogado, Fredy De Jesús Corena Ramos, identificado con la C.C. No.1.063.165.871 de Lorica y T.P. No. 359.348 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6c2eb7a181389a7f2ccf3518ad9029213969411df24f00692bfc59e652d39**

Documento generado en 14/08/2023 10:52:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante       | Noris Cristina Cogollo Hernández       |
| Demandado        | PAR Telecom – Departamento de Córdoba  |
| Radicado         | 23001333300120140009500                |

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 9º Administrativo del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, estudiado el expediente, el Despacho observa que lo procedente en este momento procesal es programar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial (modalidad virtual) el veintiocho (28) de septiembre de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

**TERCERO:** Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

**Rafael Jose Perez De Castro**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**010**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1d6b6f95f728c016502927d724083d3fc8c54026f1ada04950891088b67951**

Documento generado en 14/08/2023 10:52:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL

|                         |                                        |
|-------------------------|----------------------------------------|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| <b>Demandante</b>       | H.A. Bicicletas S.A.                   |
| <b>Demandado</b>        | Municipio de Valencia                  |
| <b>Radicado</b>         | 23001333300120180035400                |
| <b>Decisión</b>         | Auto corre traslado prueba documental  |

Mediante auto fechado el 20 de junio de 2023, esta agencia judicial resolvió oficiar al alcalde del Municipio de Valencia para que, en el término de cinco (5) días, remitiera unos documentos que reposan en la entidad; librándose el respectivo oficio por parte de Secretaría.

El 3 de agosto de 2023, el secretario de hacienda del municipio de Valencia dio respuesta al referido requerimiento judicial, allegando la documentación solicitada.

En ese orden, resulta procedente correr traslado -por fuera de audiencia<sup>1</sup>- de las mencionadas pruebas documentales, para que las partes efectúen los pronunciamientos que consideren pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Correr traslado por el término de tres (3) días a las partes y al Agente del Ministerio Público de las pruebas documentales allegadas en virtud de la orden dada en auto del 20 de junio de 2023, que se encuentran visibles en el repositorio virtual SAMAI, en el documento con índice No. 21 del 6 de agosto de 2023<sup>2</sup>, digitando del radicado del proceso No. 23001333300120180035400.

**SEGUNDO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012, artículo 110.

<sup>2</sup> [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

Código de verificación: **c93d1aef29d66123b4bcb29be65149f2dea889d3dbfcb840ee8c439b4b5fd2b1**  
Documento generado en 14/08/2023 10:52:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO / CORRE TRASLADO ALEGATOS

|                  |                                      |
|------------------|--------------------------------------|
| Medio de control | Reparación directa                   |
| Demandante       | Rossana Mancuso Gómez y Otros        |
| Demandado        | Fiscalía General de la Nación y Otro |
| Radicado         | 23001333300120190007400              |

Revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 17 de julio de 2023, el Despacho corrió traslado a las partes de unos documentos, frente a lo cual únicamente se pronunció la apoderada de los actores indicando que estaba de acuerdo con lo allegado.

Pues bien, al no haber más pruebas por practicar, se ordenará el cierre del periodo probatorio y, con fundamento en el artículo 181 del CPACA, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla innecesaria, ordenando a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, y al Ministerio Público para que rinda su concepto en el mismo plazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar cerrado el periodo probatorio al interior de este proceso judicial, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que rindan sus alegatos de conclusión y, por el mismo lapso, al Ministerio Público para que emita concepto.

**TERCERO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse únicamente al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:  
Rafael Jose Perez De Castro  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 257f354e66d27618abd0f4a1235e4522610b7eae810384c98b95441060f3bd48

Documento generado en 14/08/2023 10:52:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante       | Henry Jair Negrete Benítez             |
| Demandado        | ENTERRITORIO                           |
| Radicado         | 23001333300120220080800                |

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Henry Jair Negrete Benítez contra la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial - ENTERRITORIO, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notificar personalmente esta decisión al representante legal de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: [notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co)

**CUARTO:** Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

**QUINTO:** Notificar por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: [arqhenryn@yahoo.es](mailto:arqhenryn@yahoo.es); [armandojulio5050@gmail.com](mailto:armandojulio5050@gmail.com)

**SEXTO:** Una vez surtida la notificación personal, se corre inmediatamente traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEPTIMO:** Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**OCTAVO:** Reconocer personería para actuar al abogado Armando Julio Arrieta Mosquera, identificado con la C.C. No.78.753.522 de Montería y T.P. No. 113.214 del Consejo Superior



de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOVENO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188d17d3bdc9b4f712b7d7d1b41a30c5934eb0a3b570f1e2874ed0a7608c127a**

Documento generado en 14/08/2023 10:52:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

|                  |                                          |
|------------------|------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho   |
| Demandante       | Jose Luis Pretelt Yánez                  |
| Demandado        | Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro |
| Radicado         | 23001333300220170057300                  |

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 2º Administrativo del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, estudiado el expediente, el Despacho observa que lo procedente en este momento procesal es programar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial (modalidad virtual) el cinco (5) de septiembre de 2023, a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

**TERCERO:** Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**010**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a4bde7e93289fd40f3319dbe4bb426d0ae388446ae10908b27fb25095fb1e6**

Documento generado en 14/08/2023 10:52:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

|                  |                                          |
|------------------|------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho   |
| Demandante       | Maritza Perdomo Arroyo                   |
| Demandado        | Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro |
| Radicado         | 23001333300220180018800                  |

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 2º Administrativo del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, estudiado el expediente, el Despacho observa que lo procedente en este momento procesal es programar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial (modalidad virtual) el cinco (5) de septiembre de 2023, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

**TERCERO:** Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5886b4acf146b393d59a7a393b7b85b9886f577122aab81020f086b95fa00ebf**  
Documento generado en 14/08/2023 10:52:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADECUA TRAMITE A SENTENCIA ANTICIPADA / CORRE TRASLADO  
ALEGATOS DE CONCLUSION

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante       | Clarisa Ramírez Escudero               |
| Demandado        | Municipio de Santa Cruz de Lorica      |
| Radicado         | 23001333300320210027900                |

CONSIDERACIONES

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 1 de octubre de 2021, el cual fue notificado personalmente a la parte demandada el 6 de noviembre de 2021, sin embargo, no hubo contestación de la parte demandada.

Así, es menester señalar que el numeral 1º del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitaron tener como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación, es decir, no hay más pruebas que practicar.

En virtud de lo anterior, esta judicatura decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda y su contestación, fijará el litigio, ordenará correr traslado para que los sujetos procesales rindan sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días y luego emitirá sentencia anticipada por escrito.

Es menester señalar que se niega la prueba pedida por la parte demandante tendiente a oficiar al Secretario (a) de Educación del Municipio de Santa Cruz de Lorica para que certifique los salarios y prestaciones sociales devengados por la demandante, comoquiera que resultaría manifiestamente superfluo e inútil en razón a que con la demanda se allegaron esas constancias visibles del folio 17 al 78 del archivo .pdf de la demanda y anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial

**SEGUNDO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

**TERCERO:** Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en la sentencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**CUARTO:** Fijar el litigio en el presente asunto de la siguiente manera:

*“El presente litigio contencioso administrativo se centra en verificar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo No. RAD LOR2021EE000945 de fecha 24 de marzo de 2021, expedido por el secretario de educación municipal de Santa Cruz de Lorica, mediante el cual se da respuesta a la petición la petición identificada con el consecutivo SAC No. LOR2021ER000789 de fecha 23 de febrero de 2021, de conformidad con los cargos y causales de nulidad expuestos por el actor*

*De encontrarse desvirtuada la presunción de legalidad del acto acusado, se determinará si a título de restablecimiento resulta procedente condenar al Municipio de Santa Cruz de Lorica a reconocer y pagar al demandante los conceptos de incremento por antigüedad desde la fecha de certificación de la entidad a la actualidad, desde el 2017 al 2021; junto con la respectiva indexación mes a mes y los intereses moratorios a que haya lugar”.*

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, se corre traslado para que las partes y el Agente del Ministerio Público presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, para luego dictar sentencia anticipada por escrito.

**SEXTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3040de5f7a9e9bf30644bc458fe8adf56f1697af7117ca8e9b27d28e4cd5456e**

Documento generado en 14/08/2023 10:52:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO ORDENA NOTIFICAR A DEMANDADO**

|                         |                                        |
|-------------------------|----------------------------------------|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| <b>Demandante</b>       | Surtigas S.A E.S.P                     |
| <b>Demandado</b>        | Municipio de Santa Cruz de Lórica      |
| <b>Radicado</b>         | 23001333300420220028300                |

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 4º Administrativo Mixto del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 07 de julio de 2022.

Sin embargo, se evidencia que no se surtió la notificación personal de la entidad demandada pues no se envió el mensaje de datos al correo electrónico que sirve de buzón para notificaciones judiciales del Municipio de Santa Cruz de Lórica: [notificacionjudicial@santacruzdelorica-cordoba.gov.co](mailto:notificacionjudicial@santacruzdelorica-cordoba.gov.co)

Por lo tanto, como medida de saneamiento del proceso y así evitar futuras nulidades procesales, se ordenará que, por secretaría, se notifique en debida forma a la demandada conforme a las reglas del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial

**SEGUNDO:** Ordenar a la secretaría del Despacho que surta la notificación personal de la entidad demandada de la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, conforme a lo explicado anteriormente.

**TERCERO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

**Rafael Jose Perez De Castro**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**010**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35731855745ae375b480a42da5e9ec16a7336badfe0868b14acf558a8350ddb**

Documento generado en 14/08/2023 10:52:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante       | Luis Carlos Barco Barrios              |
| Demandado        | Universidad de Córdoba                 |
| Radicado         | 23001333300420220051000                |

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 4º Administrativo del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, estudiado el expediente, el Despacho observa que lo procedente en este momento procesal es programar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial (modalidad virtual) el veintidós (22) de agosto de 2023, a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

**TERCERO:** Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

**Rafael Jose Perez De Castro**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**010**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a480615f612cd56b90283988bed179236364bae55b7c00ceb70b13e37b18ad0**

Documento generado en 14/08/2023 10:52:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO CORRE TRASLADO DOCUMENTOS / FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante       | Yasmit Samir Negrete Castilla          |
| Demandado        | Municipio de Valencia y Otro           |
| Radicado         | 23001333300520200032200                |

Mediante auto dictado en audiencia del 10 de mayo de de 2023, esta agencia judicial resolvió oficiar al alcalde del Municipio de Valencia para que remitiera unos documentos y verificara una información que reposa en la entidad; librándose el respectivo oficio por parte de Secretaría. El 26 de mayo de 2023, el ente demandado dio respuesta al referido requerimiento judicial, allegando la documentación solicitada.

En ese orden, resulta procedente correr traslado -por fuera de audiencia<sup>1</sup>- de las mencionadas pruebas documentales, para que las partes efectúen los pronunciamientos que consideren pertinentes.

Además, se fijará fecha para la realización de la audiencia de pruebas en la que se practicarán las testimoniales y el interrogatorio de parte decretados en la audiencia inicial, advirtiendo que los testigos y partes deben estar en un lugar preferiblemente solitario, con buena conexión a internet y con la plena disposición de atender única y exclusivamente este llamado judicial, de advertirse alguna interferencia o falta de transparencia en las declaraciones, se suspenderá la audiencia y se citarán a los testigos para que absuelvan el interrogatorio en las oficinas del Juzgado 10 Administrativo de Montería, sin perjuicio de prescindir de la prueba.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Correr traslado por el término de tres (3) días a las partes y al Agente del Ministerio Público de las pruebas documentales allegadas en virtud de la orden dada en audiencia del 10 de mayo de 2023, que se encuentran visibles en el repositorio virtual SAMAI, en el documento con índice No. 30 del 26 de mayo de 2023<sup>2</sup>, digitando del radicado del proceso No. 23001333300520200032200.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia de pruebas** (modalidad virtual) **el treinta y uno (31) de octubre de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Publico que actúa ante esta judicatura.

**TERCERO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012, artículo 110.

<sup>2</sup> [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

**Rafael Jose Perez De Castro**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**010**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a21a5bf271d2c32a6fe3465312124e18f48bdc5288e5ed5f2829473f86ef97**

Documento generado en 14/08/2023 10:52:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL / CORRE TRASLADO DICTAMENES PERICIALES DE PARTE

|                  |                                                           |
|------------------|-----------------------------------------------------------|
| Medio de control | Reparación directa                                        |
| Demandante       | Eliécer Castro Cardona y Otros                            |
| Demandado        | Nación / Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros |
| Radicado         | 23001333300520210024500                                   |

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 5º Administrativo del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, estudiado el expediente, el Despacho observa que lo procedente en este momento procesal es programar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por su parte, el Despacho observa que los actores acompañaron su demanda con dictamen pericial de parte elaborado por el Dr. Wilson Javier Jovel Plazas, Médico Cirujano y especialista en Oftalmología.

Igualmente, se observa que, con la contestación de su demanda, la demandada Marudys Mestra Burgos presentó dos dictámenes periciales. El primero, suscrito por la Dra. Maricela Escobar Orozco, especialista en Oftalmología, y el segundo, allegado dentro del término oportuno de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo inicial para contestar, por la Dra. Diana Dubis Quiroz Polo, médico cirujano especialista en salud familiar y gerencia de la calidad y auditoría en salud.

Así las cosas, se avizoran tres dictámenes periciales de parte, de los cuales se correrá traslado a sus respectivas contrapartes por el término de tres días para que, si a bien lo tienen, efectúen la contradicción de la prueba ajustándola a las actuaciones procesales contenidas en el artículo 228 del CGP, esto es, pudiendo guardar silencio, solicitar la comparecencia del perito a la audiencia de pruebas, aportar otro dictamen o realizar ambas actuaciones.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial (modalidad virtual) el veinticuatro (24) de octubre de 2023, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

**TERCERO:** Correr traslado por el término de tres días a los sujetos procesales de los dictámenes periciales aportados por los demandantes y la demandada Marudys Mestra Burgos, para lo cual podrán visualizarlos mediante el aplicativo SAMAI<sup>1</sup>, así:

**3.1.** Dictamen pericial de la parte demandante: elaborado por el Dr. Wilson Javier Jovel Plazas, Médico Cirujano y especialista en Oftalmología. Visible en SAMAI, índice 00054, fecha 09/08/2023, folios 525-608.

<sup>1</sup> [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co), ingresar radicado: 23001333300520210024500.



**3.2.** Dictamen pericial de la parte demandada: elaborado por la Dra. Maricela Escobar Orozco, especialista en Oftalmología. Visible en SAMAI, índice 00038, fecha: 16/11/2022.

**3.3.** Dictamen pericial de la parte demandada: elaborado por la Dra. Diana Dubis Quiroz Polo, médico cirujano especialista en salud familiar y gerencia de la calidad y auditoría en salud. Visible en SAMAI, índice 00040. Fecha 21/11/2022.

**CUARTO:** Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

**QUINTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a0c67ac2ee00f24b114dc7c0fbb2564cc347dd6efe2e03a73a1f8719d00cd7**

Documento generado en 14/08/2023 10:52:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante       | Diego Armando Benítez Díaz             |
| Demandado        | ESE Camu Los Córdoba                   |
| Radicado         | 23001333300620190003700                |

En virtud del aplazamiento concedido en audiencia del pasado 9 de agosto de 2023, el Despacho observa que lo procedente en este momento procesal es reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial (modalidad virtual) el dieciocho (18) de agosto de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

**TERCERO:** Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8a45ba26038ad1c4c455929369e3e1e074b43c67ee1eec28051bdf1042eb17**

Documento generado en 14/08/2023 10:52:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO ADECUA TRAMITE A SENTENCIA ANTICIPADA / CORRE TRASLADO  
ALEGATOS DE CONCLUSION**

|                         |                                        |
|-------------------------|----------------------------------------|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| <b>Demandante</b>       | Luis Quiroz Arroyo                     |
| <b>Demandado</b>        | Nación Min Educación - Fomag           |
| <b>Radicado</b>         | 23001333300620190019900                |

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 6º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 3 de julio de 2019, el cual fue notificado personalmente a la accionada el 4 de octubre de 2019, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA. La entidad demandada contestó la demanda mediante escrito del 17 de diciembre de 2019, proponiendo excepciones, de las cuales se le corrió traslado secretarial al demandante el día 14 de mayo de 2021, sin que se pronunciara sobre ellas.

Seguidamente, mediante auto del 2 de febrero de 2023, el Juzgado 6º Administrativo de Montería ordenó vincular al presente proceso al Municipio de Santa Cruz de Lorica y notificarlo personalmente. En ese sentido, el 15 de febrero de 2023 ese despacho judicial surtió la notificación personal mediante envío de mensaje de datos y corrió traslado de la demanda al vinculado, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA. Con todo, vencido el término de traslado de la demanda, el referido ente territorial guardó silencio.

Por su parte, es menester señalar que el numeral 1º del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitaron tener como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación, es decir, no hay más pruebas que practicar.

En virtud de lo anterior, esta judicatura decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda, fijará el litigio, ordenará correr traslado para que los sujetos procesales rindan sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días y luego emitirá sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial

**SEGUNDO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

**TERCERO:** Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en la sentencia.

**CUARTO:** Fijar el litigio de la siguiente manera:



*“El Despacho entrará a dilucidar si hay lugar a declarar la nulidad del Acto Administrativo expedido el 08 de abril de 2019 por la Secretaria de Educación Municipal de Lorica Córdoba, por medio de la cual le niega la solicitud de pensión de jubilación al accionante, conforme a los cargos expuestos en la demanda,*

*También se entrara a verificar, a título de restablecimiento del derecho, si resulta procedente declarar que el demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague pensión mensual vitalicia por parte de La Nación / Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con los reajustes por concepto de ley, las sumas indexadas establecidas por la ley.*

*Y finalmente verificar si resulta procedente condenar en costas y agencias en derecho a la accionada.”*

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, se corre traslado para que las partes y el Agente del Ministerio Publico, presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, para luego dictar sentencia anticipada por escrito.

**SEXTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) , además advertir a las partes que, salvo las excepciones de ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Publico ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co))

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862d1d93ff9835e249697cbc95fca09415ac301f3e9199e9e83e2ede20b6b521**

Documento generado en 14/08/2023 10:52:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADECUA TRAMITE A SENTENCIA ANTICIPADA

|                         |                                        |
|-------------------------|----------------------------------------|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| <b>Demandante</b>       | Marleny González Oliveira              |
| <b>Demandado</b>        | Nación Min Educación - Fomag           |
| <b>Radicado</b>         | 23001333300620190024300                |

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 6º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 11 de julio de 2019, el cual fue notificado personalmente a las accionadas el 5 de septiembre de 2019, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA.

La Nación / Ministerio de Educación Nacional contestó la demanda mediante escrito del 2 de diciembre de 2019, proponiendo excepciones, de las cuales se le corrió traslado secretarial el 14 de mayo de 2021, sin que la demandante se pronunciara sobre ellas.

Por su parte, es menester señalar que el numeral 1º del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se trata de un asunto de puro derecho y no hay más pruebas por practicar.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial

**SEGUNDO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

**TERCERO:** Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en la sentencia.

**CUARTO:** Fijar el litigio de la siguiente manera:

*“El Despacho entrará a dilucidar si hay lugar a declarar la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 0428 del 26 de marzo de 2019 proferida por la Secretaría de Educación Municipal de Montería, por medio de la cual se le negó a la demandante la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de jubilación, conforme a los cargos expuestos en la demanda.*

*También se entrara a verificar, a título de restablecimiento del derecho, si resulta procedente condenar a la demandada a que reconozca y pague una pensión mensual vitalicia en favor de la señora Marleny González Oliveira, de conformidad con lo establecido en la ley 71 de 1998, con los reajustes y las sumas indexadas establecidas por la ley.*

*Y finalmente verificar si resulta procedente condenar en costas y agencias en derecho a la accionada.”*



**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, se corre traslado para que las partes y el Agente del Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, para luego dictar sentencia anticipada por escrito.

**SEXTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), además advertir a las partes que, salvo las excepciones de ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co))

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df3922e3d11bb8d5cf312cdedfd9b002004647bcd9bc2bd0b6471184333475**

Documento generado en 14/08/2023 10:52:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADECUA TRAMITE A SENTENCIA ANTICIPADA

|                         |                                                                                           |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho                                                    |
| <b>Demandante</b>       | Yidis Ávila Lobo                                                                          |
| <b>Demandado</b>        | Nación / Min Educación – Fomag – Municipio de Puerto Libertador – Departamento de Córdoba |
| <b>Radicado</b>         | 23001333300620190025400                                                                   |

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 6º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 11 de julio de 2019, el cual fue notificado personalmente a el 16 de enero de 2020 a los demandados Departamento de Córdoba, Municipio de Puerto Libertador y Nación / Ministerio de Educación Nacional, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA.

El Departamento de Córdoba contestó la demanda mediante escrito del 23 de octubre de 2019, proponiendo excepciones, de las cuales se le corrió traslado secretarial a la actora el 22 de octubre del 2021, sin que se pronunciara sobre ellas. El Municipio de Puerto Libertador y la Nación / Ministerio de Educación no contestaron la demanda.

Por su parte, es menester señalar que el numeral 1º del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitaron tener como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación, es decir, no hay más pruebas que practicar.

En virtud de lo anterior, esta judicatura decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda y su contestación, fijará el litigio, ordenará correr traslado para que los sujetos procesales rindan sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días y luego emitirá sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial

**SEGUNDO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

**TERCERO:** Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en la sentencia.

**CUARTO:** Fijar el litigio de la siguiente manera:

*“El Despacho entrará a dilucidar si hay lugar a declarar la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 0750 del 8 de marzo de 2019 proferida*



*por la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba por medio de la cual se le niega la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación la demandante, con fundamento en los cargos expuestos en la demanda.*

*También se entrará a verificar si, a título de restablecimiento del derecho, resulta procedente condenar a las demandadas a que reconozcan y paguen a la demandante una pensión mensual vitalicia de conformidad con lo establecido en la ley 71 de 1998, con los reajustes y las sumas indexadas establecidas por la ley.*

*Y finalmente verificar si resulta procedente condenar en costas y agencias en derecho a la accionada.”*

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, se corre traslado para que las partes y el Agente del Ministerio Publico, para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, para luego dictar sentencia anticipada por escrito.

**SEXTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) , además advertir a las partes que, salvo las excepciones de ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Publico ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co))

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1483a73470d8143c4f4dff8cc5fe434e11a2150b8ab2793427457c8ee332e3e3**

Documento generado en 14/08/2023 10:52:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADECUA TRAMITE A SENTENCIA ANTICIPADA / DECRETA PRUEBA

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante       | Viviana Montes Hernández               |
| Demandado        | Departamento de Córdoba                |
| Radicado         | 23001333300620190058400                |

### CONSIDERACIONES

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 4 de agosto de 2020, el cual fue notificado personalmente al Departamento de Córdoba el 5 de agosto de 2020, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA, quien contestó mediante escrito del 22 de octubre de 2020. Asimismo, se avizora que se corrió traslado de las excepciones a la demandante con fecha del 29 de octubre de 2021, sin pronunciamiento en ese lapso.

Así, es menester señalar que el numeral 1° del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se observa que se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitaron tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, es decir, no hay más pruebas que practicar.

En virtud de lo anterior, esta judicatura decretará las pruebas documentales aportadas y solicitadas con la demanda y su contestación, fijará el litigio, ordenará correr traslado de las documentales que se alleguen y luego para que los sujetos procesales rindan sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, para finalmente emitir sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial

**SEGUNDO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

**TERCERO:** Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en la sentencia.

Adicionalmente, se decretan las siguientes pruebas:

1. Por secretaría, se ordena OFICIAR al secretario de Hacienda del Departamento de Córdoba para que, en el término máximo de 10 días, expida copia del diseño de los



formatos de declaración de las estampillas procultura, bienestar del adulto mayor y prodesarrollo de Córdoba, vigentes para el 2013 de conformidad con la ordenanza No. 07 de 2012; o, en su defecto, certifique si para el 2013 estaban definidos unos formatos para declaración de estas estampillas para los contratistas de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

2. Por secretaría, se ordena OFICIAR al gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería para que allegue copia del contrato No. 104 del 16 de mayo de 2013, celebrado con la señora Viviana Montes Hernández, identificada con la C.C. No. 64.717.679; así como de la totalidad de los documentos que conforman el expediente administrativo relativo a este contrato.

Para tal efecto, los referidos servidores públicos deberán enviar a este juzgado sendos documentos, so pena de las sanciones disciplinarias o penales que consagra la ley frente al incumplimiento o desatención a una orden judicial, sin perjuicio del ejercicio de los poderes correccionales del juez consagrados en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

El Despacho niega la solicitud probatoria encaminada a que se allegue copia de la gestión administrativa adelantada por la demandada para que la actora pague las estampillas y que se certifique el procedimiento administrativo para el pago de sendos impuestos.

Lo anterior, en razón a que, por sustracción de materia, en la contestación de la demanda el Departamento de Córdoba asumió como posición de defensa que era obligación de la demandante el pago de esas estampillas en cumplimiento de la ordenanza No. 07 de 2012. De modo que resultarían unas pruebas manifiestamente superfluas, innecesarias e inútiles toda vez que el demandado ya respondió esos cuestionamientos en su escrito de contestación de la demanda.

**CUARTO:** Fijar el litigio en el presente asunto de la siguiente manera:

“El Despacho entrará a dilucidar si en el presente asunto se encuentran probados los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la resolución No. 00002-18 del 10 de julio de 2017 y No. 023-19 del 12 de julio de 2019, expedidos por la entidad demandada, de conformidad con los cargos y las excepciones propuestas por las partes.

De resultar desvirtuada la presunción de legalidad de los mencionados actos administrativos, entrará a verificarse si, a título de restablecimiento del derecho, se debe ordenar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo tributario identificado con el No. GI-AE1-00002 y ordenarle a la entidad demandada que exonere a la demandante del pago de las estampillas procultura, bienestar del adulto mayor y ProDesarrollo departamental.

Finalmente, verificar si resulta procedente condenar en costas y agencias en derecho al accionado.”

**QUINTO:** Una vez se alleguen los documentos e información requerida, ingrésese el expediente al Despacho a la mayor brevedad posible para proveer lo que en derecho corresponda.

**SEXTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2aaa79c1679287f2b32013c2146791bda671880518b1f5e518757975c6e5a61**

Documento generado en 14/08/2023 10:52:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante       | Surtigas S.A. E.S.P.                   |
| Demandado        | Municipio de Chimá                     |
| Radicado         | 23001333300620200023000                |
| Decisión         | Auto corre traslado prueba documental  |

Mediante auto fechado el 10 de julio de 2023, esta agencia judicial resolvió oficiar al alcalde del Municipio de Chima para que, en el término de cinco (5) días, remitiera unos documentos que reposan en la entidad; librándose el respectivo oficio por parte de Secretaría.

El 18 de julio de 2023, la Dra. Angélica María Sierra Villadiego dio respuesta al referido requerimiento judicial, allegando la documentación solicitada.

En ese orden, resulta procedente correr traslado -por fuera de audiencia<sup>1</sup>- de las mencionadas pruebas documentales, para que las partes efectúen los pronunciamientos que consideren pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

**PRIMERO:** Correr traslado por el término de tres (3) días a las partes y al Agente del Ministerio Público de las pruebas documentales allegadas en virtud de la orden dada en auto del 10 de julio de 2023, que se encuentran visibles en el repositorio virtual SAMAI, en el documento con índice No. 24 del 18 de julio de 2023<sup>2</sup>, digitando del radicado del proceso No. 23001333300620200023000.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar a la Dra. Angélica María Sierra Villadiego como apoderada especial del Municipio de Chima, en los términos del poder conferido.

**TERCERO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012, artículo 110.

<sup>2</sup> [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48525dadfb3e08e6e862c7dd69c065cdeed6f4652d94a4dbbe13abb6ef670475**

Documento generado en 14/08/2023 10:52:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL

|                         |                                        |
|-------------------------|----------------------------------------|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| <b>Demandante</b>       | Adolfo Mario Toscano Hernández         |
| <b>Demandado</b>        | Procuraduría General de la Nación      |
| <b>Radicado</b>         | 23001333300620200025500                |

Mediante auto fechado el 24 de julio de 2023, esta agencia judicial resolvió oficiar a la entidad demandada para que remitiera unos documentos que reposan en la entidad; librándose el respectivo oficio por parte de Secretaría.

El 31 de julio de 2023, la entidad dio respuesta al referido requerimiento judicial, allegando la documentación solicitada.

En ese orden, resulta procedente correr traslado -por fuera de audiencia<sup>1</sup>- de las mencionadas pruebas documentales, para que las partes efectúen los pronunciamientos que consideren pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Correr traslado por el término de tres (3) días a las partes y al Agente del Ministerio Público de las pruebas documentales allegadas en virtud de la orden dada en auto del 24 de julio de 2023, que se encuentran visibles en el repositorio virtual SAMAI, en el documento con índice No. 34 del 4 de agosto de 2023<sup>2</sup>, digitando del radicado del proceso No. 23001333300620200025500.

**SEGUNDO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:  
Rafael Jose Perez De Castro  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012, artículo 110.

<sup>2</sup> [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

Código de verificación: **c6ff9ca75115dff99691459ff70a9250a00e2fd5fcbf40d3816aa628541eb4a5**  
Documento generado en 14/08/2023 10:52:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante       | Sandra Milena Rojas Gutiérrez          |
| Demandado        | ESE Camu Pueblo Nuevo                  |
| Radicado         | 23001333300620200030900                |

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 6º Administrativo del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, estudiado el expediente, el Despacho observa que lo procedente en este momento procesal es programar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial (modalidad virtual) el once (11) de octubre de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

**TERCERO:** Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Rafael Jose Perez De Castro

Firmado Por:



**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65362899852cd4fe0d00830ed35593ce4bbf9d4a238e7029159a2fe09201624**

Documento generado en 14/08/2023 10:52:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante       | Marco Tulio Ramos Vergara              |
| Demandado        | Defensoría del Pueblo                  |
| Radicado         | 23001333300620220064600                |

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 6º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Marco Tulio Ramos Vergara contra la Defensoría del Pueblo, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notificar personalmente esta decisión al representante legal de la Defensoría del Pueblo, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: [juridica@defensoria.gov.co](mailto:juridica@defensoria.gov.co); [notificacionesdp@defensoria.gov.co](mailto:notificacionesdp@defensoria.gov.co)

**CUARTO:** Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

**QUINTO:** Notificar por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: [marcos224@gmail.com](mailto:marcos224@gmail.com); [pnq\\_abo@hotmail.com](mailto:pnq_abo@hotmail.com)

**SEXTO:** Una vez surtida la notificación personal, se corre inmediatamente traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**OCTAVO:** Reconocer personería para actuar al abogado Pedro Nel Quintero Villarreal, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.



**NOVENO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:  
Rafael Jose Perez De Castro  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17886787d93bb88136e0e1960d5cea9c05bdb564ad0ee1ef9dabe93c2be23738**

Documento generado en 14/08/2023 10:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA / FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

|                         |                                        |
|-------------------------|----------------------------------------|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| <b>Demandante</b>       | Angélica Guerra Villadiego             |
| <b>Demandado</b>        | E.S.E. Camu Canalete                   |
| <b>Radicado</b>         | 23001333300720180019900                |

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo cual, se avocará su conocimiento.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la entidad demandada propuso la excepciones previas o mixtas de la caducidad y prescripción, y comoquiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones (emitiendo pronunciamiento la demandante) y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde al Despacho resolverla por escrito previo a la audiencia inicial, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, resulta necesario indicar que en la demanda se reseña que la señora Angélica Guerra Villadiego prestó sus servicios como Auxiliar de Facturación a la ESE Camu de Canalete de manera continua e ininterrumpida desde el 15 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2016, con celebración de múltiples contratos de prestación de servicios y órdenes de trabajo desde el 15 de abril de 2008 al 31 de diciembre de 2016. Sin embargo, asevera que el servicio realmente se prestó bajo las condiciones propias de una relación laboral, comoquiera que se hizo bajo la subordinación y dependencia del jefe de recursos humanos de la entidad, cumpliendo horario de trabajo y en las mismas condiciones que los demás trabajadores, salvo la remuneración, que la considera inferior.

En virtud de lo anterior, el 23 de noviembre de 2017 solicitó por escrito a la demandada que declarara la existencia de una relación laboral entre las partes, desde el momento de su vinculación el 15 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2016.

La actora pretende la anulación del acto administrativo No. 105-2017 del 26 de diciembre de 2017, emitido por la entidad demandada, mediante el cual negó la reclamación del 23 de noviembre de 2017, indicándole que la prestación de los servicios de la demandante no fue bajo la modalidad de un contrato laboral sino más bien de prestación de servicios, por ende, resultaba inviable acceder al pago de prestaciones sociales e indemnizaciones laborales. Este acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 26 de diciembre de 2017.

Ahora bien, la entidad demandada sustenta la excepción de caducidad afirmando que la actora presentó dos reclamaciones ante la entidad hospitalaria solicitando el reconocimiento del llamado contrato realidad por el tiempo que se desempeñó al servicio de la ESE demandada: la primera, a través de apoderado, que corresponde a la mencionada en el párrafo anterior, y la segunda, que es anterior a esa, presentada directamente por la señora Angélica Guerra Villadiego el 22 de marzo de 2017.

Reorganizando cronológicamente el asunto, se tiene que -según el demandado- la demandante presentó dos reclamaciones que guardan identidad con las pretensiones de esta demanda, en las siguientes fechas: 1) el 22 de marzo de 2017; y, 2) el 23 de noviembre de 2017.

Frente a la del 22 de marzo de 2017, expuso que se le dio respuesta mediante oficio No. 042 de 2017, notificado el 12 de abril de 2017.



Pues bien, revisadas las probanzas allegadas con la contestación de la demanda, se encuentra que el 22 de marzo de 2017, la señora Angélica Guerra Villadiego presentó reclamación ante el gerente de la ESE Camu Canalete, solicitando copia de todos los contratos de prestación de servicios que suscribió con la entidad como auxiliar de facturación, en el periodo comprendido entre el 4 de abril de 2016 y el 30 de septiembre de 2016. En segundo lugar, pidió expresamente *“el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, salariales y de seguridad social a las que tengo derecho, por haber laborado bajo la continuidad, dependencia y subordinación, ante dicha entidad”*.

También fue aportado el Oficio No. 043-2017, con firma de recibido de la señora Angelica Guerra del 12 de abril de 2017, en el que la ESE demandada niega la reclamación de las acreencias por cuanto no existe certeza de la existencia del vínculo contractual laboral entre las partes durante el periodo que se alega en la solicitud.

Puestas de este modo las cosas, se puede concluir que no existe identidad entre las dos peticiones pues mientras que en la primera se reclamaron unos documentos públicos que reposan en la entidad y se pidió el reconocimiento de la relación laboral entre los periodos comprendidos entre el 07/04/2016 al 30/12/2016, en la segunda solicitud, actuando a través de un profesional del derecho, se realizó concretamente al reconocimiento del denominado “contrato realidad” entre el 15/01/2008 al 31/12/2016, deprecando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, salariales y de seguridad social causados en ese tiempo.

Por lo tanto, el Despacho declarará la caducidad parcial de la demanda, esto es, únicamente de la pretensión encaminada a las reclamaciones comprendidas entre el 07/04/2016 al 30/12/2016, comoquiera que frente a ellas existió un pronunciamiento negativo y expreso de la administración contenida en la respuesta notificada el 12 de abril de 2017 a la señora Angélica Guerra Villadiego, cuya presentación de la demanda excedió el plazo de los 4 meses consagrados en el literal d, numeral 2, del artículo 164 del CPACA.

De manera que se declarará no probada la caducidad para las pretensiones que engloban los periodos reclamados por la actora entre el 15 de enero de 2008 al 6 de abril de 2016 y el 31 de diciembre de 2016.

Por su parte, frente a la excepción de prescripción plasmada en la contestación de la demanda, el Despacho considera que, cuando se demanda la existencia de un contrato realidad, no es procedente resolverla en esta etapa procesal por cuanto ésta realmente no busca atacar el ejercicio de la acción o del medio de control, sino controvertir la existencia y el alcance del derecho reclamado por el demandante, esto es, enervar la pretensión. En esa medida, comoquiera que la excepción de prescripción no ataca la forma ni el procedimiento, sino que apunta al derecho mismo reclamado por la parte demandante, no resulta propicio que sea desatada en este momento procesal, sino en el fondo del asunto, a saber, en la sentencia.

Finalmente, es menester señalar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Declarar probada parcialmente la excepción previa o mixta de la caducidad, únicamente frente a la pretensión encaminada a obtener el reconocimiento del “contrato realidad” por el periodo comprendido entre el 07/04/2016 al 30/12/2016, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

**TERCERO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial (modalidad virtual) el veintiséis (26) de octubre de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.



**CUARTO:** Advertir que para la fecha de realización de la audiencia inicial deberá también comparecer virtualmente la señora Angélica Guerra Villadiego junto con los testigos solicitados en la demanda, pues posiblemente se practiquen las pruebas en la misma diligencia.

**QUINTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8965e65c6308c286f357122999eb2799814b2e63821fb5061008a84a5b7b94db**

Documento generado en 14/08/2023 10:52:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADECUA TRAMITE A SENTENCIA ANTICIPADA / CORRE TRASLADO ALEGATOS

|                  |                                                                      |
|------------------|----------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del derecho                               |
| Demandante       | Emira Del Carmen Páez De Herrera                                     |
| Demandado        | Departamento de Córdoba                                              |
| Radicado         | 23001333300720180049800                                              |
| Decisión         | Auto adecua trámite a sentencia anticipada / Corre traslado alegatos |

### CONSIDERACIONES

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 28 de marzo de 2023, el Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 8 de abril de 2019, el cual fue notificado personalmente al Departamento de Córdoba el 9 de abril de 2019, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA, el cual respondió mediante escrito del 22 de abril de 2021. Asimismo, se avizora que se corrió traslado de las excepciones a la demandante con fecha del 12 de septiembre de 2022, sin pronunciamiento en ese lapso.

Así, es menester señalar que el numeral 1° del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se observa que se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitaron tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, es decir, no hay más pruebas que practicar.

Se resalta que el despacho se abstendrá de oficiar al demandado para que allegue el expediente administrativo correspondiente a la demandante, en razón a que las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación son suficientes para decidir el asunto objeto de litigio.

En virtud de lo anterior, esta judicatura decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda y su contestación, fijará el litigio, se ordenará correr traslado a los sujetos procesales para que rindan sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, para finalmente emitir sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.



**TERCERO:** Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en la sentencia.

**CUARTO:** Fijar el litigio en el presente asunto de la siguiente manera:

*“El presente litigio contencioso administrativo se contrae en determinar si se encuentran probados los presupuestos para declarar la nulidad parcial de la resolución No. 1665 del 30 de agosto de 2018 y la nulidad de las resoluciones No. 1714 del 7 de septiembre de 2018 y No. 1885 del 1 de octubre de 2018, expedidas por la entidad demandada, conforme a los argumentos y cargos expuestos en la demanda.*

*De resultar desvirtuada la presunción de legalidad de estos actos administrativos, se entrará a verificar si, a título de restablecimiento del derecho, debe condenarse a la demandada a reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de la señora Emira Del Carmen Páez De Herrera, con la inclusión de todo el tiempo laborado y su IBL debidamente actualizado en cuantía no inferior a \$1.918.351,86, así como al pago de las diferencias que resulten e intereses.*

*Finalmente, si hay lugar a la condena en costas y agencias en derecho.”*

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, se corre traslado para que las partes y el Agente del Ministerio Público presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes, para luego dictar sentencia anticipada por escrito.

**SEXTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a86dc7e36011a3c932bf664f1b8f941ecc68abe6a7093ac29c1ec21565ea72a**

Documento generado en 14/08/2023 10:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADECUA TRAMITE A SENTENCIA ANTICIPADA / CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION

|                  |                                                    |
|------------------|----------------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho             |
| Demandante       | Biviana Del Carmen Santos Pineda                   |
| Demandado        | E.S.E. Hospital San Francisco de<br>Ciénaga de Oro |
| Radicado         | 23001333300720190046000                            |

### CONSIDERACIONES

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 28 de marzo de 2023, el Juzgado 7º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 16 de diciembre de 2020, el cual fue notificado personalmente al Departamento de Córdoba el 19 de noviembre de 2021, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA, pero se constató que no hubo contestación de la parte demandada.

Así, es menester señalar que el numeral 1º del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se observa que se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitaron tener como pruebas las aportadas con la demanda, es decir, no hay más pruebas que practicar.

En virtud de lo anterior, esta judicatura decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda, fijará el litigio, ordenará correr traslado para que los sujetos procesales rindan sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días y luego emitirá sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial

**SEGUNDO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

**TERCERO:** Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en la sentencia.

**CUARTO:** Fijar el litigio en el presente asunto de la siguiente manera:

*“El Despacho entrará a dilucidar si en el presente asunto se encuentran probados los presupuestos para declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la respuesta de fecha 24 de enero de 2019, proferida por la E.S.E. Hospital San*



*Francisco de Ciénaga de Oro, conforme a los cargos expuestos en la demanda, y declarar que entre las partes existió el denominado “contrato realidad” durante el tiempo en que la actora prestó sus servicios como auxiliar de enfermería.*

*De encontrarse desvirtuada la presunción de legalidad del referido acto administrativo, se entrará a verificar si, a título de restablecimiento del derecho, resulta procedente condenar a la demandada a pagar a la señora Biviana Del Carmen Santos Pineda las horas extras, recargos diurnos y nocturnos, dominicales y festivos, así como también pagar una indemnización por despido injusto.*

*Oficiosamente, se entrará a estudiar si en el presente asunto se encuentra probada la excepción de la prescripción.”*

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, se corre traslado para que las partes y el Agente del Ministerio Público presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, para luego dictar sentencia anticipada por escrito.

**SEXTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77158d4baebf12df630ca157775044c9d5abe868fb8b1bcce86f4ae25e57adad**

Documento generado en 14/08/2023 10:52:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION / ADMITE DEMANDA

|                         |                                            |
|-------------------------|--------------------------------------------|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho     |
| <b>Demandante</b>       | Joaquín Emilio Orozco Giraldo              |
| <b>Demandados</b>       | Fondo de Pensiones Protección S.A. y Otros |
| <b>Radicado</b>         | 23001333300720230000400                    |

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y, en subsidio de apelación, interpuesto por el demandante contra el auto calendarado el 31 de julio de 2023, mediante el cual se decidió no avocar el conocimiento y declarar la falta de jurisdicción de esta agencia judicial para conocer el presente asunto.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. El auto recurrido

Mediante auto del 31 de julio de 2023, este juzgado consideró que, en razón a que el fondo de pensiones al que se encuentra afiliado el señor Joaquín Emilio Orozco Giraldo es Protección S.A., por ende, al ser un ente de naturaleza privada, se evidenciaba la falta de jurisdicción pues así lo dispone expresamente el artículo 104.4 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con los numerales 4 y 5 del artículo 2 del CPTSS.

En consecuencia, no se avocó el conocimiento de este proceso, se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó su remisión a los juzgados laborales del circuito de Montería.

#### 1.2. El recurso de reposición

El recurrente indicó que este juzgado interpretó erróneamente las pretensiones de la demanda, pues realmente van dirigidas contra La Nación / Ministerio de Defensa Policía Nacional y la Nación / Ministerio de Hacienda – Oficina de Bonos Pensionales y no contra el fondo de pensiones Protección S.A; en razón a que son las entidades públicas obligadas legalmente al reconocimiento y pago del bono pensional en favor del demandante.

Afirmó que no está en discusión el reconocimiento del derecho pensional negado por Protección S.A., sino en determinar si tiene derecho o no a que las mentadas entidades estatales le reconozcan y paguen el bono pensional por el tiempo en que estuvo vinculado en la Policía Nacional, desde el 13 de febrero de 1979 al 1 de septiembre de 1992.

Señaló, a su vez, que al atacar la legalidad de los dos actos administrativos que se identifican en la demanda, es entonces el juez administrativo el competente para resolver el asunto y no el laboral.

Finalmente, respaldó su posición citando una sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 3º Administrativo del Circuito Montería, en la que se resolvió un conflicto con las mismas pretensiones y demandados.

### II. CONSIDERACIONES

#### 2.1. Competencia y oportunidad

De conformidad con el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra de todos los autos, salvo norma en contrario; para el caso concreto, no se advierte disposición que prohíba el recurso en contra del auto que declara la falta de jurisdicción, por lo que resulta procedente el recurso interpuesto.

En cuanto a la oportunidad para interponerlo, el Despacho encuentra que fue presentado dentro del previsto para ello, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 242 del CPACA; lo anterior, por cuanto la providencia fue notificada electrónicamente el 1 de agosto de 2023 y el recurso fue presentado el 2 de agosto de 2023, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto impugnado.



## 2.2. Resolución del recurso

De conformidad con los argumentos expuestos por el recurrente, para el Despacho existe suficiente claridad de que el demandante pretende la anulación de los actos administrativos denominados Oficios N° GS-2022-050695 de Fecha 16 de Diciembre de 2022 expedido por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y el Oficio N° 2-2022-062405 de fecha 27 de diciembre de 2022, expedido por la Nación – Ministerio de Hacienda – Oficina de Bonos Pensionales, mediante los cuales se le negó el reconocimiento y pago del Bono Pensional. Derivado de lo anterior, pide que estas entidades reconozcan y paguen el bono pensional por los servicios prestados desde el 13 de febrero de 1979 al 1 de septiembre de 1992 y condenarlas a que consignen esos valores al fondo de pensiones Protección S.A.

Puestas de este modo las cosas, comoquiera que el problema jurídico se circunscribe en determinar si se encuentra desvirtuada o no la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados y no a una discusión de fondo frente al derecho pensional del actor, el Despacho acoge los argumentos expuestos por el demandante y repondrá su decisión, avocando el conocimiento del presente proceso.

## 2.3. Admisión de la demanda

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, se ordenará la admisión de la presente demanda, impartiendo el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. Sin embargo, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que en el término máximo de cinco (5) días aporte la dirección de correo electrónico del señor Joaquín Emilio Orozco Giraldo, tal como lo exige el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** Reponer el auto fechado el 31 de julio de 2023, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

**TERCERO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Joaquín Emilio Orozco Giraldo contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la Nación – Ministerio de Hacienda – Oficina de Bonos Pensionales y el fondo de pensiones Protección S.A., dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Notificar personalmente esta decisión a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la Nación – Ministerio de Hacienda – Oficina de Bonos Pensionales y del fondo de pensiones Protección S.A., así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas del artículo 199 del CPACA, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: [decor.notificacion@policia.gov.co](mailto:decor.notificacion@policia.gov.co); [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co); [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co); [procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)

**QUINTO:** Notificar por estado a la parte demandante, de la forma establecida en el artículo 201 del CPACA, comunicándolo al correo electrónico: [andres.santiscastro94@gmail.com](mailto:andres.santiscastro94@gmail.com)

**SEXTO:** Requerir al apoderado de la parte demandante para que en el término máximo de cinco (5) días aporte la dirección de correo electrónico del señor Joaquín Emilio Orozco Giraldo, tal como lo exige el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la ley, inmediatamente empieza a correr el término de traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el plazo de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**OCTAVO:** Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes



de la actuación objeto del proceso y todos los documentos que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**NOVENO:** Reconocer personería para actuar al abogado Andrés Santis Castro, identificado con la C.C. No. 1.063.168.792 y T.P. No. 296.470 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**DÉCIMO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d78978acea95e7f74730988f56db99dc943e6151e4ffeb0559b8c56288b5717**

Documento generado en 14/08/2023 10:52:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**